REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 79

Fecha Estado: 08/06/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160030200	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	LUIS CARLOS MEJIA QUICENO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin	04/06/2021		
05615400300220160055300	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	CARLOS ANDRES URIBE ARIAS	istrativos-de-rionegro/45 Auto que resuelve solicitudes PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	04/06/2021		
05615400300220170017300	Ejecutivo Singular	HERNANDO DE JESUS CARDONA GALLO	JESUS ENRIQUE MARULANDA MORA	Auto que resuelve solicitudes PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	04/06/2021		
05615400300220170069900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JHON FREDY RODRIGUEZ CANO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	04/06/2021		
05615400300220180047100	Ejecutivo Singular	ESTEBAN ALEJANDRO RENDON LONDOÑO	MARTA EDDY ORREGO RAMIREZ	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	04/06/2021		
05615400300220180100100	Ejecutivo Singular	SONIA OSORIO RESTREPO	ALBA LUCIA DE LOS DOLORES GARCIA GARCIA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	04/06/2021		

ESTADO No. 79

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190089000	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PICHINCHA SA	SEBASTIAN PEREZ ESCOBAR	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	04/06/2021		
05615400300220200054300	Ejecutivo Singular	MUÑOZ CARGO S.A.S.	JAIME ALBERTO GONZALEZ ZULUAGA	Auto que rechaza la demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	04/06/2021		
05615400300220210037900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RONALD CASTRO TARAZONA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	04/06/2021		
05615400300220210038000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JEISON STEVEN RUA RIOS	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	04/06/2021		
05615400300220210038300	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ	WILSON FERNEY ZAPATA MONSALVE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	04/06/2021		
05615400300220210039700	Tutelas	RAMIRO DE JESUS GAVIRIA ESCOBAR	SURA EPS	Sentencia JUNIO 04 DENIEGA	04/06/2021	1	
05615400300220210039800	Tutelas	GUADUAL APARTAMENTOS P.H.	RIO ASEO TOTAL S.A. ESP	Sentencia JUNIO 04 NIEGA	04/06/2021	1	
05615400300220210042500	Tutelas	MAURICIO MAZO GIRALDO	POSITIVA ARL	Auto requiere JUNIO 04 REQUIERE ACCIONANTE	04/06/2021	1	

Página: 2

Fecha Estado: 08/06/2021

ESTADO No. 79				Fecha Estado: 08/0	06/2021	Página	: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO SECRETARIO (A)



Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MUÑOZ CARGO S.A.S.
DEMANDADO	JAIME ALBERTO GONZALEZ ZULUAGA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00543 00
INTERLOCUTORIO	1022
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

La sociedad MUÑOZ CARGO S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta a consideración del Despacho demanda Ejecutiva en contra de JAIME ALBERTO GONZALEZ ZULUAGA, con el fin de obtener el pago de una obligación impaga.

El legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que "En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado....

Así las cosas, de la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra esta Funcionaria, que, el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Dos Quebradas Risaralda, pues así se advierte del escrito de la demanda e incluso, cuando se anota la dirección para efecto de notificaciones judiciales.

No obstante, en el escrito primigenio se alude como factor territorial de competencia, el lugar de cumplimiento de la obligación, sin que se aporte al plenario prueba que acredite que dicho cumplimiento fue acordado por las partes en el Municipio de Rionegro.

Por lo tanto, esta Judicatura estima que el factor territorial en este asunto lo determina el domicilio del demandado, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al Funcionario competente, cual es, el Juez Civil Municipal de Dos Quebradas Risaralda.

En derivación de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: REMITASE la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Dos Quebradas Risaralda (Reparto), para lo de su competencia.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj cendoj ramajudicial gov co/EkWEXZPj-

ZJJIYYOjDa7A2oB1FdmkpmYUuBKpWvy91h9WA?e=fj4Q4Y

NOTIFÍQUESE

THEZ



Rionegro, Antioquia, Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA JARAMILLO
DEMANDADO	WILSON FERNEY ZAPATA
	MONSALVE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00383
	00
INTERLOCUTORIO	1023
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE
	PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARIA VICTORIA JARAMILLO y en contra de WILSON FERNEY ZAPATA MONSALVE, por las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 500.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio N° 01 anexa a la demanda.

b. Por los intereses moratorios liquidados desde el 3 de diciembre de 2018,

hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta

el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código

de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 del

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, la parte demandante debe

enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que

se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso

físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informe

con destino a este Juzgado, el nombre del empleador y datos de contacto

(dirección, correo electrónico y teléfono) de WILSON FERNEY ZAPATA

MONSALVE C.C. 15388402.

CUARTO. OFÍCIESE a TRANSUNIÓN (antes CIFIN) con el fin de que

certifique todo registro de cuentas corrientes, cuenta de ahorros,

certificados de depósito a término CDT, encargo fiduciario, tarjetas de

crédito o demás productos que figuren a nombre de WILSON FERNEY

ZAPATA MONSALVE C.C. 15388402. Líbrese oficio.

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor GUILLERMO GOMEZ HOYOS,

portador de la T.P. 337.4996 del C S J, para que represente a la parte

demandante en los términos del memorial poder que se le ha conferido. A

quien se le recuerda que en atención a lo establecido en el Decreto 806 del

4 de junio de 2020, deberá actualizar la información en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Carrera 47 No. 60-50 24 306 Rionegro, Antioquia, junio 3 de 2021 Teléfono 5322058 Oficio No. 785

Señores

SURAMERICANA EPS

DEMANDANTE MARIA VICTORIA JARAMILLO

CC 39.440.438

DEMANDADO WILSON FERNEY ZAPATA MONSALVE

C.C. 15388402.

RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00383 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho oficiarle con el fin de que informe con destino a este Juzgado, el nombre del empleador y datos de contacto de este (dirección, correo electrónico y teléfono) del empleado WILSON FERNEY ZAPATA MONSALVE C.C. 15388402.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que se dirige a este Juzgado y al número de radicado indicado en referencia.

Se agradece su valiosa colaboración.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Carrera 47 No. 60-50 24 306 Rionegro, Antioquia, junio 3 de 2021 Teléfono 5322058 Oficio No. 790

Señores

TRANSUNION

DEMANDANTE MARIA VICTORIA JARAMILLO

CC 39.440.438

DEMANDADO WILSON FERNEY ZAPATA MONSALVE

C.C. 15388402.

RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00383 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho oficiarle con el fin de que informe con destino a este Juzgado, todos los registros de cuentas corrientes, cuenta de ahorros, certificados de depósito a término CDT, encargo fiduciario, tarjetas de crédito o demás productos que figuren a nombre de WILSON FERNEY ZAPATA MONSALVE C.C. 15388402.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que se dirige a este Juzgado y al número de radicado indicado en referencia.

Se agradece su valiosa colaboración.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO



Rionegro, Antioquia, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA SAS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES URIBE ARIAS
	CC 1.040.037.422
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00553 00
INTERLOCUTORIO	1024
ASUNTO:	SE ACCEDE A LO SOLICITADO

Como quiera que lo peticionado se encuentra procedente, se accede a ello; consecuencialmente, se ordena oficiar a la EPS COOMEVA, a fin de que informe con destino a este Juzgado, el nombre del empleador y datos de contacto (dirección, correo electrónico y teléfono) de CARLOS ANDRES URIBE ARIAS

CC 1.040.037.422

Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE



Carrera 47 No. 60-50 24 306
Rionegro, Antioquia, junio 4 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No.

Señores

COOMEVA EPS

DEMANDANTE HOGAR Y MODA S.A.S

NIT 900.255.181-4

DEMANDADO CARLOS ANDRES URIBE ARIAS CC 1.040.037.422

RADICADO: 05 615 40 03 002 2016-00553 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho oficiarle con el fin de que informe con destino a este Juzgado, el nombre del empleador y datos de contacto de este (dirección, correo electrónico y teléfono) del empleado CARLOS ANDRES URIBE ARIAS C.C. 1.040.037.422.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que se dirige a este Juzgado y al número de radicado indicado en referencia.

Se agradece su valiosa colaboración.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO



Rionegro, Antioquia, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERNANDO DE JESUS CARDONA
Demandado	JESUS ENRIQUE MARULANDA
Radicado	05 615 40 03 002 2017-00173 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 171
Decisión	Resuelve solicitud

En atención a la solicitud elevada por le togado que representa los intereses de la parte demandante, remítase al correo andresca439@gmail.com el oficio con destino al pagador, conforme lo ordenado mediante auto del 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

THEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Carrera 47 No. 60-50 oficina 306 Teléfono 5322058 Rionegro, Antioquia Junio 4 de 2021

Oficio No.791

Señores

PAGADOR ALCALDIA MUNICIPIO DE RIONEGRO

Proceso: ejecutivo

Demandante: Hernando de Jesús Cardona CC 70.285.161

Demandado: Jesús Enrique Marulanda CC 2.270.800

Radicado: 2017-00173 (Favor citar al contestar)

Dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 12 de marzo de 2020, se ordenó requerirlo para que informe a este despacho, el motivo por el cual ha dejado de descontar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, comunicado mediante oficio N° 871 del 19 de abril de 2017.

Se le advierte que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 056152041002 del Banco agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 S.M.L.V.M (Art. 593 CGP)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO



Rionegro, Antioquia, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DE
	ANTIOQUIA COOMEDAL
DEMANDADO	LUIS CARLOS MEJIA QUICENO
RADICADO:	05615 40 03 002 2016-00302 00
INTERLOCUTORIO	1027
ASUNTO	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado judicial de entidad demandante Dr. JORGE ELIECER CALLE CANO, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada de la pretensora, el Despacho

_

¹ https://etbcsj-

accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por LA COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" con NIT. 890.905574, en contra de LUIS CARLOS MEJIA QUICENO con CC 3.355.924, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

ULUAGA SALAZA



Rionegro, Antioquia, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JHON FREDY RODRIGUEZ CANO Y GLORIA MILENA VILLADA MURILLO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00699 00
INTERLOCUTORIO	1029
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada judicial de entidad demandante Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada de la pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

¹https://etbcsj-

Así mismo, se decreta la cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas KOO 345, matriculado en la secretaria de transito de Rionegro, por lo que se ordena oficiar a dicha secretaria, medida que fue informada mediante oficio N° 2713 del 16 de octubre de 2018. Las demás medidas que habían sido solicitadas no fueron perfeccionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por EL BANCO DE BOGOTA S.A con NIT. 860.002.964-4, en contra de GLORIA MILENA VILLADA MURILLO con CC 39.448.614 y JOHN FREDY RODRIGUEZ CANO con CC 9.577.615, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo que pesa sobre sobre el vehículo automotor de placas KOO 345, matriculado en la secretaria de transito de Rionegro, por lo que se ordena oficiar a dicha secretaria, medida que fue informada mediante oficio N° 2713 del 16 de octubre de 2018.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JUEZ



Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio 4 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 793 / Rdo. 2017-00699

Señores SECRRETARIA DE MOVILIDAD RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por EL BANCO DE BOGOTA S.A con NIT. 860.002.964-4, en contra de GLORIA MILENA VILLADA MURILLO con CC 39.448.614 y JOHN FREDY RODRIGUEZ CANO con CC 9.577.615, Radicado NO. 0561540030022017-00699 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar embargo que pesa sobre sobre el vehículo automotor de placas KOO 345, matriculado en la secretaria de transito de Rionegro, por lo que se ordena oficiar a dicha secretaria.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 2713 del 16 de octubre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha enunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO



Rionegro, Antioquia, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESTEBAN ALEJANDRO RENDON LONDOÑO
DEMANDADO	MARTA EDDY ORREGO RAMIREZ
RADICADO	05 615 40 03 002 2018-00471 00
INTERLOCUTORIO	1028
ASUNTO	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado judicial del ejecutante ELKIN ENRIQUE GOMEZ RIOS, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada de la pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

https://etbcsj-

Así mismo, se decreta la cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas MVQ 134, matriculado en la secretaria de transito de Santa Rosa de Osos, por lo que se ordena oficiar a dicha secretaria, medida que fue informada mediante oficio N° 2181 del 21 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por ESTEBAN ALEJADNRO RENDON LONDOÑO con CC 1.036.397.789, en contra de MARTA EDDY ORREGO RAMIREZ con CC 65.733.883, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo que pesa sobre sobre el vehículo automotor de placas MVQ 134, matriculado en la secretaria de transito de Santa Rosa de Osos, por lo que se ordena oficiar a dicha secretaria, medida que fue informada mediante oficio N° 2181 del 21 de junio de 2018.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

1....



Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio 4 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 792 / Rdo. 2018-00471

Señores SECRRETARIA DE MOVILIDAD Santa Rosa de Osos

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por EL BANCO DE BOGOTA S.A con NIT. 860.002.964-4, en contra de GLORIA MILENA VILLADA MURILLO con CC 39.448.614 y JOHN FREDY RODRIGUEZ CANO con CC 9.577.615, Radicado NO. 0561540030022018-00471 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar embargo que pesa sobre sobre el vehículo automotor de placas MVQ 134, matriculado en la secretaria de transito de Santa Rosa de Osos, por lo que se ordena oficiar a dicha secretaria.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 2181 del 21 de junio de 2018.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha enunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO



Rionegro, Antioquia, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SONIA OSORIO RESTREPO
DEMANDADO	ALBA DE LOS DOLORES
	GARCIA GARCIA
RADICADO:	05615 40 03 002 2018-01001 00
INTERLOCUTORIO	1026
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la demandante su apoderado y la demandada, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada de la pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

_

¹ https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWIOhLAqTxFAlYUN_O73rlcBfqzYrwHb6UA_mViXa5LMrA?e=Mrm4g2

Así mismo, se decreta la cancelación del embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta municipalidad, tramitada bajo el radicado 2019-00421, la cual fue informada mediante oficio N° 1433 del 21 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **SONIA OSORIO RESTREPO**, en contra de **ALBA LUCIA DE LOS DOLORES GARCIA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta municipalidad, tramitada bajo el radicado 2019-00421, la cual fue informada mediante oficio N° 1433 del 21 de agosto de 2020.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

June 2



Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio 4 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 785/ Rdo. 2018-01001

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **SONIA OSORIO RESTREPO**, en contra de **ALBA LUCIA DE LOS DOLORES GARCIA GARCIA**, Radicado NO. 0561540030022018-01001 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta municipalidad, tramitada bajo el radicado 2019-00421.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. N° 1433 del 21 de agosto de 2020.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
	Nit 890981395-1
DEMANDADO	Jeison Steven Rúa Ríos
	CC. 1 036 935 562
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00380 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N°1024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula Ejecutivo CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JEISON STEVEN RUA RIOS, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumple con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará al despacho si la dirección electrónica corresponde a las personas a notificar y la forma como obtuvo la referida dirección.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Ronald Castro Tarazona CC. 91 525 422
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00379 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 982

Como quiera que la presente demanda ¹cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra del ciudadano RONALD CASTRO TARAZONA CC. 91 525 422, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 9'377.199 por concepto de capital adeudado al pagaré sin número diligenciado con base en la obligación AUDIOPRESTAMO el día 29 de agosto de 2019.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal a), desde el día 14 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea5TnloT6qhNoSvCdIerRpA BfYcYWpwJz_6zuA-kvbkksw?e=hrtyfI

¹ https://etbcsj-

total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c) \$ 22'670.757 por concepto de capital del pagaré con espacios en blanco para créditos de libranza diligenciado con base en la obligación N° 3420089538.
- d) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal c), desde el día 4 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e) \$3.003.151, por concepto de capital del pagaré con espacios en blanco para créditos de libranza diligenciado con base en la obligación N° 210098745.
- f) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal e), desde el día 4 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifiquese esta providencia al ejecutado conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase al ejecutado que el término establecido en la Ley para esta clase de proceso es de 5 días para pagar o de 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HUMBERTO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ, portador de la T.P. 19789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe conforme al poder conferido.

CUARTO: TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a las abogadas CLAUDIA REGINA TORO RUIZ con T.P 110.463 y LAURA CRISTINA RIOS GONZALEZ con TP 268.432del del Concejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

QUINTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Ronald Castro Tarazona CC. 91 525 422
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00379 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 983

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte que posee el demandado RONALD CASTRO TARAZONA CC. 91 525 422, sobre el bien inmueble ubicado en CARRERA 8 N° 61 –53 Apto 108 torre 4 Unidad Inmobiliaria Metrópolis PH, identificado con F.M.I Nro. 300-274168, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Se ordena a la secretaria del despacho oficiar en tal sentido a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE

THEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail <u>rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021) Teléfono 5322058 Oficio No. 784

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Bucaramanga.

PROCESO Ejecutivo

DEMANDANTE Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8

DEMANDADO Ronald Castro Tarazona CC. 91 525 422

RADICADO 05615 40 03 002 2021 00379 00

ASUNTO Comunica embargo.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día de hoy, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte que posee el demandado RONALD CASTRO TARAZONA CC. 91 525 422, sobre el bien inmueble ubicado en CARRERA 8 N° 61 –53 Apto 108 torre 4 Unidad Inmobiliaria Metrópolis PH, identificado con F.M.I Nro. 300-274168, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige.

Se le ruega proceder de conformidad a costa de la parte interesada.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Inversiones Pichincha S.A.
DEMANDADOS	Sebastián Pérez Escobar
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00890 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 981

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado de la parte ejecutante¹, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

¹ https://etbcsj-

 $my. share point.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdheL8PwMktOlH109tN51TEBQKO9-syF0Z_8prjgQP6HXw?e=SwmHKG$

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por INVERSIONES PICHINCHA S.A., en contra del señor SEBASTIAN PEREZ ESCOBAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de placas EQD08E, de propiedad del señor SEBASTIAN PEREZ ESCOBAR, registrado en la Secretaria de Movilidad de Rionegro, Ant.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail <u>rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Rionegro, Antioquia, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 783

Señor

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO

PROCESO Ejecutivo

DEMANDANTE Inversiones Pichincha S.A.CC. 890.200 756-7
DEMANDADOS Sebastián Pérez Escobar CC.1 036 942 109

RADICADO 05615 40 03 002 2019-00890 00

ASUNTO Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de placas EQD08E, de propiedad del señor SEBASTIAN PEREZ ESCOBAR, registrado en la Secretaria de Movilidad de Rionegro, Ant.

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO